

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-**2021-00401**-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición en contra del auto adiado 5 de noviembre de 2021 (archivo0008), mediante el cual el Despacho La orden de apremio a favor de EXXE LOGISTICA SAS en contra de DIMA COLOMBIA SAS, por las sumas de dinerarias contenidas en las facturas aportadas como base de la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La sociedad demandada interpone censura en contra del auto de apremio, refiriendo que las facturas de venta base de la acción no cuentan con el acta de recibo de los bienes o servicios, no satisfaciendo de esta manera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio en concordancia con el literal (f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, aunado al echo que no se discrimina el servicio prestado.

De otra parte, ataca la originalidad de los documentos aportados, lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso que el demandante debería informar al juzgado en qué parte se encuentra y en poder de quién, lo cual no lo efectuó la parte actora al incoar la acción.

Refirió que las facturas de venta PAQT18527, PAQT17703, PAQT17826, PAQT17827, PAQT17855, PAZQT17931, PAQT18525 y PAQT18526 no contienen el nombre, identificación o firma de quien las recibe, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Arguyó que las facturas de venta base del proceso son un título ejecutivo incompleto, comoquiera que no contienen los archivos XML y la identificación del proveedor o el RADIAN conforme lo indica el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución 000019 de 2016, a su vez el Decreto 1349 de 2020 y el Decreto 1154 de 2020, reguló a la factura electrónica y por ende, debe de acreditar la constancia de recibo electrónico, certificado que puede ser dado por el proveedor tecnológico o a través del RADIAN.

Por lo antes expuesto aduce que los mencionados instrumentos no cumplen con las formalidades legales y por ende, debe revocarse el proveído atacado.

La parte ejecutada propuso excepciones previas vía recurso de reposición, de ineptitud de la demanda conforme al numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., aduciendo que los hechos no están debidamente presentados y discriminados, en lo que respecta a las pretensiones del libelo, refirió que hay una indebida acumulación al no solicitarse por separado los intereses de cada factura y no dándosele un numeral a cada instrumento. En cuenta a las pruebas base de la acción, estas no fueron entregadas con la demanda y en el acápite de notificaciones no se expuso la manera en que el demandante pudo tener conocimiento del correo electrónico de la parte pasiva, tal como lo regla el artículo 10 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del traslado del recurso de reposición se pronunció el demandante, manifestando que los requisitos de las facturas se encuentran contemplados en el numeral 2° del art. 621 en concordancia con el art. 774 del C. de Co., adicional a ello, se aportó el detalle en cada una de estas. Aseveró que el demandado no puede pretender adicionar requisitos adicionales a estas si no están contemplados en la legislación colombiana.

En lo que respecta a la originalidad de los cartulares, refirió que en el hecho séptimo del libelo demandatorio declaró bajo juramento la originalidad de estos y que está presto a entregar los originales una vez el Despacho los requiera, para así dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Indicó que las facturas fueron recibidas por el extremo pasivo, como quiera que cada una de estas se encuentren con el sello de ese ente y por lo que fueron aceptadas expresamente y no puede desconocerlo. De las facturas PAQT18527, PAQT17703, PAQT17826, PAQT17827, PAQT17855, PAZQT17931, PAQT18525 y PAQT18526, fueron aceptadas por esa entidad de manera tácita, tal como se observa en el detalle de entrega de cada una en los términos del Decreto 1349 de 2020 y el Decreto 1154 de 2020. Por lo anterior, solicitó no se revoque el auto de apremio.

De las excepciones previas 1 y 2, que se refieren a los hechos y pretensiones indebidamente formulados, se opone, aseverando que se encuentran narrados cronológicamente presentados, cada una de las facturas se mencionaron y se especificó el número de documento, fecha de creación, fecha de vencimiento, capital, valor y los intereses de mora.

En las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., en donde está identificada cada una de las facturas de venta.

De la excepción previa 3, se opone, comoquiera que la originalidad de cada documento base de la acción se indicó en el hecho séptimo de esta bajo juramento. Frente a la excepción previa 4, se opuso y explicó que el conocimiento de la dirección electrónica de la sociedad demandada provino del certificado de existencia y representación legal dado por la Cámara de Comercio, documento que sirve a todo ciudadano para conocer la existencia de las empresas y que contiene datos de la sociedad, como su razón social y la dirección de notificaciones.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se presenta como problema jurídico que las facturas de venta base de la ejecución no satisfacen los requisitos legales para ser tenidos como títulos valores y por ello, debe revocarse el auto de apremio y en su lugar negar la orden de pago.

Sea lo primero señalar que los requisitos de las facturas de venta están contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Bajo ésta óptica todos los documentos aportados como base de la ejecución, se encuentran ajustados a dicha normatividad, y en consecuencia, son tenidos como títulos valores, al no tener ausencia de ninguno de los requisitos de la norma antes citada, téngase en cuenta que el mismo articulado en su inciso final, dispuso que los requisitos adicionales que provengan de otras leyes no afectan la calidad de títulos valores, y bajo ésta óptica, el argumento del censor de la exigencia de otras formalidades en los cartulares objeto de este recaudo “archivos XML y la identificación del proveedor o el RADIAN conforme lo indica el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución 000019 de 2016, a su vez el Decreto 1349 de 2020 y el Decreto 1154 de 2020”, no son del recibo de ésta juzgadora, porque como claramente lo anotó el legislador, solo se requiere que se cumplan los lineamientos anteriores para tener por sentado un título valor en una factura de venta, tal como acontece en el proceso de la referencia.

Sea oportuno aclarar que los archivos referidos en el formato XML, es un formalismo para que todas las personas naturales y jurídicas que lleven las facturas electrónicas los manejen en un mismo formato y así, tener una revisión eficiente por parte del fisco, mas no es un requisito para la existencia de un título valor; en lo que respecta a la identificación del proveedor, valga decir, que para las facturas electrónicas se busca es una seguridad informática y con ello, se pueda tener tranquilidad tanto del vendedor como del comprador de la legalidad de la misma, y que quien la emitió esté debidamente inscrito ante la autoridad tributaria para todos los efectos del caso, mas no es un requisito sine quanom no podría darse la existencia de la factura de venta.

En lo que respecta al RADIAN, es una plataforma que hace parte del sistema de facturación en el país, y en la que se busca publicidad frente a terceros del endoso de la factura y se su movilidad

en el mercado de una forma más rápida¹, es decir, es un sistema informativo, más no es un requisito del cual ante su no existencia no pueda tenerse por constituido un título valor – factura, y por ello, el argumento de ser indispensable no tiene fundamento y no es del recibió de este Despacho y en consecuencia, se tiene la existencia de las facturas de venta por las que se libró la orden de pago como títulos valores.

En lo que respecta al recibido de los instrumentos que soportan esta ejecución, en lo que arguye el censor faltar el nombre de quién los recibió, hay que decir que conforme a la jurisprudencia² se presentan dos momentos en lo que se refiere al artículo 773 del Estatuto Comercial, esto llevando bienes y servicios y otro, es el de la aceptación; el primero se presenta cuando se llevan los bienes o se prestan servicios y se entrega la factura con la descripción de este y se plasma una firma y/o sello con la fecha de ello. El segundo, cuando se configura la aceptación tácita o expresa, según sea el caso o en su defecto, el rechazo de las facturas dentro del término legal.

En el *sublite*, sin mayor hesitación se encuentra la existencia de un sello de la sociedad demandada, en el cual se le entregó la factura de venta, por lo que conforme a la jurisprudencia citada por esta sede judicial, sí le fue entregada en la data referida en las mismas, en lo concerniente a la aceptación, cuenta con los mecanismos para que dentro de su oportunidad rechace su contenido o en su defecto la objete, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil- en sentencia STC859-2018:

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos

¹ <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>

² Sentencia STC1031-2020.

de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”

Frente a las facturas electrónicas PAQT18527, PAQT17703, PAQT17826, PAQT17827, PAQT17855, PAZQT17931, PAQT18525 y PAQT18526, se revocará la orden de pago, esto teniendo en cuenta que si bien se enviaron a un correo electrónico, este no es el que figura en el certificado de existencia y representación de la pasiva para efectos de notificación, al no tener certeza de dónde y a quién fueron remitidas (ver recuadros); ahora bien, en gracia de discusión, se podría aseverar por el demandante que se enviaron a unos de los empleados de la persona jurídica, no se acreditó por el ente actor que dicho correo electrónico fuere el autorizado para el efecto, circunstancias que no permite colegir que se dio cumplimiento al art. 773 del Decreto 410 de 1971.

DETALLE DE ENTREGA

Tipo: FACTURA DE VENTA		Documento: PAQT583142		Estado del documento: Rascado	
Fecha de emisión: 2021-02-04 10:16:19		Comprador: DIMA JUGUETES LTDA		Estado de entrega: Entregado	
ESTADO DE ENTREGA		AUDITORIA ENTREGA POR CORREO			
Estado entrega	Fecha	Tiempo transcurrido	Canal	Medio	Observaciones
Pasado	2021-02-04 08:15:26	hace 2 meses	Email		Recepción: Vicio no correspondiente
Adogado	2021-02-24 08:15:23	hace 2 meses	Email		Recepción: Vicio no correspondiente
Pasado	2021-02-04 11:24:17	hace 2 meses	EMAIL	edwin.martinez@dimajuguetes.com	

Razón social: DIMA COLOMBIA S.A.S.
Nit: 800.035.713-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00331339
Fecha de matrícula: 2 de junio de 1988
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Par Empresarial San Judas Aut
Medellín Km 2 Pn Siberia Via La
Vega 600 M Norte Mop Tenjo
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificaciones@dimajuguetes.com
Teléfono comercial 1: 6348488
Teléfono comercial 2: 3106250444
Teléfono comercial 3: No reportó.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, pero se revocará en los respecta a las facturas electrónicas PAQT18527, PAQT17703, PAQT17826, PAQT17827, PAQT17855, PAZQT17931, PAQT18525 y PAQT18526.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

En el subjudice, es evidente que la excepción previa denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar, valga decir con toda certeza que los hechos de la demanda están claros en su contenido y de su lectura es fácil determinar a cada una de las facturas sobre las que se pidió se librara la orden de pago, tanto así, que el censor pudo hacer una presentación en su recurso de reposición indicando las falencias que a su juicio se echaban de menos en cada uno de los cartulares, por lo que se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 ejusdem, presentándose estas debidamente determinados, clasificados y numerados.

De las pretensiones de la demanda, se colige claramente y de manera individualizadas las facturas de venta que se persigue en esta acción ejecutiva, que si bien no se trabajó cada uno de los cartulares en una sola pretensión, se acató con lo reglado en el numeral 4° del art. 82 de la ley 1564 de 2012, siendo esto la presentación del petitum con precisión y claridad, y por ello se libró la orden de pago en esos términos.

En lo que se refiere a la falta de pruebas, es más que evidente que al ser una demanda presentada de forma digital los originales de los documentos base de la ejecución reposan con el demandante y el legislador contempló esta situación y la previó en el Decreto 806 de 2020, norma que permite que el demandante los tenga en su poder y de ser el caso los entregue al estrado judicial de conocimiento si lo requiere.

En el caso del correo de notificaciones de la sociedad demandada, es notorio que la dirección de notificaciones la parte actora la extrajo del certificado de existencia y representación legal aportado en con el libelo demandatorio, por lo que al momento de incoarse al acción, se satisficieron las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Concluyendo, conforme a lo expuesto en líneas precedentes el despacho declarará impróspero el medio exceptivo propuesto de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación a la pasiva por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

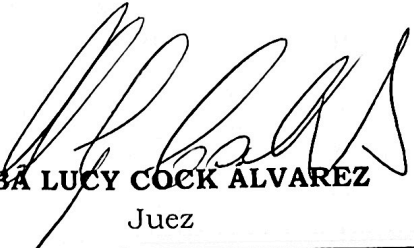
SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago, negando el mandamiento de pago de las facturas electrónicas PAQT18527, PAQT17703, PAQT17826, PAQT17827, PAQT17855, PAZQT17931, PAQT18525 y PAQT18526, por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR infundada la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

CUARTO. No condenar en costas por no estar causadas.

QUINTO. Por Secretaría contrólese el término con el cual cuenta la parte demandada para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

IDI JOHAN SILVA MONTALVO